



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 199 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900220200033301	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jose Patrocinio Garcia Rincon	Carmen Eliza Garcia Rincon Y Otra	07/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Termino Para Decidir De Fondo
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	07/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Corrección Dictamen - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220024400	Fuero Sindical	Duver Ernesto Arroyave García	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Sa Bbv	07/12/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Aprueba Costas
05376311200120220003400	Ordinario	Ana Cecilia Sanchez Henao	Constructora San Esteban S.A.S.	07/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Reforma A La Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b04d271-2182-4443-9d54-20f0184513b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 199 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200119920336300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Carlos Arturo Pineda Jimenez Y Otros	Tomas Pineda Y Otros	07/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Ordena Expedir Oficio
05376311200120130036400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Humberto Martinez Arango	Luz Marina Martinez Ruiz Y Personas Indeterminadas	07/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120220029800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Prodiamante Azul Sas	Juan Camilo Londoño Piedrahita Y Otra	07/12/2022	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120210030800	Procesos Ejecutivos	Carlos Hernando Ramirez Bedoya	Marcelino Tobon Tobon Y Otros	07/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Comisorio

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b04d271-2182-4443-9d54-20f0184513b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 199 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220032900	Procesos Ejecutivos	Raul Francisco Ochoa Y Otro	Empresas Publicas De Medellin	07/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Modifica Providencia Notificacion Por Conducta Concluyente No Acepta Solicitudes Ordena Oficiar
05376311200120210020000	Procesos Verbales	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jorge Alonso Ballen Y Otros	07/12/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220026400	Procesos Verbales	Mauro Humberto Puerta Rendón Y Otros	Gerardo Albeiro Cardona Ramirez	07/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Contestación - No Accede A Lo Solicitado - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b04d271-2182-4443-9d54-20f0184513b6



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LUZ ELENA SOTO GAMBOA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JAVIER IGNACIO MORENO MORENO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00094 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE CORRECCIÓN DICTAMEN - REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 23 de noviembre de los corrientes, allegó el dictamen pericial contentivo del avalúo de la medida cautelar de posesión y mejoras que el Sr. JAVIER IGNACIO MORENO MORENO tiene construidas en el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-54361, empero, al estudiarlo encuentra esta funcionara judicial que el mismo no se ajusta en su totalidad a los requisitos consagrados por el artículo 226 del C.G.P.; previo al traslado a la contraparte, se requiere al memorialista para que, a través del perito designado por la parte que representa, en el término de diez (10) días hábiles, presente nuevo dictamen que se ajuste en su totalidad al canon legal señalado.

Concretamente, se corregirán los siguientes requisitos:

1. Se aportará certificado vigente del Registro Abierto de Avaluadores RAA respecto al profesional FRANCISO JAVIER VALLEJO SANTIUSTY, toda vez que el allegado por el dictamen data 01 de julio de 2022 y se informa en el mismo que solo tiene vigencia de 30 días calendario.
2. Se cumplirá con el requisito contemplado en numeral 9º de la norma citada, declarando si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

De otra parte, se requiere nuevamente a la parte ejecutante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva cumplir con el requerimiento efectuado en auto anterior, procediendo con la remisión al canal digital de la contraparte, con copia simultánea al correo de este Despacho del memorial contentivo de la liquidación del crédito que se allegó por memorial del 18 de octubre de la corriente anualidad

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **199**, el cual se fija virtualmente el día **09 de diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896b2f5404437d863b97c657bbc4de11b49044a458bfc21ecaecd6a23837bda4**

Documento generado en 07/12/2022 01:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>5376 31 12 001 2021 00200 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Dentro del asunto de la referencia, previo al trámite que legalmente corresponda respecto a la manifestación presentada por la apoderada de la parte demandante a través de memorial del 23 de noviembre de la corriente anualidad, se requiere a ese profesional del derecho para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, remita dicho memorial al canal digital de la contraparte, con copia simultánea al correo de este Despacho. Carga procesal que debe cumplir respecto a todos los memoriales que radique ante este Despacho, salvas las excepciones previstas en esa norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c15ebd97e191920ff14f7b49a90ede34899e546026e120aadcc79b7c5d73608**

Documento generado en 07/12/2022 01:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

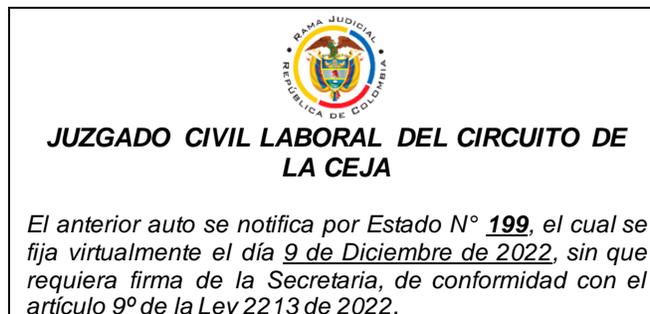
Proceso	EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante	CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA
Demandados	MARCELINO TOBÓN TOBÓN y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00308 00 (Conexo al proceso Rad.- 2014-00336)
Asunto	AGREGA COMISORIO

Conforme con las preceptivas del art. 40 del C.G.P., se adjunta para que haga parte de este juicio el despacho comisorio N° 022, sin diligenciar por el Inspector Primero de Policía de La Ceja, subcomisionado por la Alcaldía municipal de esta misma localidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6782a255088a4c52b8e66d6a1746bb5c04481d46a256505ec29ca4261a80159b**

Documento generado en 07/12/2022 01:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos del 23 de noviembre de los corrientes, estando dentro del término conferido en auto anterior, presentó escrito integrado de la demanda y la reforma a la misma. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.</i>
<b>RADICADO</b>	<i>5376 31 12 001 2022 00034 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>INADMITE REFORMA A LA DEMANDA</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, habida cuenta que la parte demandante presentó reforma a la demanda, en los términos previstos por el artículo 28 del CPT y la SS., en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., a través de la cual se adicionó la parte pasiva de la litis, se incluyeron nuevos supuestos fácticos, nuevas pretensiones, se adicionó la solicitud probatoria y se agregaron nuevos fundamentos de derecho, misma que adolece de algunos requisitos de conformidad con lo normado por el artículo 25 del CPT y la SS. modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE y se devuelve a la parte demandante, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Si bien se argumenta por el togado que representa a la demandante que su poderdante procedió a remitir desde su dirección electrónica ratificación del poder, el mismo no ha sido radicado en el correo de este Despacho. En tal razón se conferirá por la demandante poder para demandar a los sujetos que se pretende vincular como parte pasiva de la litis, el cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su

defecto se presentará personalmente por su poderdante como lo prescribe el artículo 74 del C.G.P.

2. Se replanteará el acápite de las pretensiones expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, indicando cuales se presentan como principales y cuáles como subsidiarias.
3. Indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación del Sr. TOMAS VARGAS SALDARRIAGA, procederá conforme lo dispone el el inc. 2º del artículo 8º de la Ley 2213 y remitirá el escrito de reforma a la reforma con sus anexos al canal digital del mismo, con copia simultánea al correo de este Despacho, o en su defecto la remitirá la dirección física aportando al proceso copia cotejada por el correo certificado respecto a esta gestión, en los términos del inc. 5º del artículo 6º ídem.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la reforma a la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, **y remitirse simultáneamente, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada (inc. 5º, artículo 6º Ley 2213 de 2022).**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a3a9524981d7af5c1e5f4dd10b929e12eb73aacd15e735b81f8704a2a5caf2**

Documento generado en 07/12/2022 01:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 4 DE OCTUBRE DE 2022, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

CONCEPTO	VALOR
<u>Agencias en derecho 1ª Instancia</u>	<u>\$1'000.000</u>
TOTAL	\$1'000.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., diciembre 7 de 2022

**LUZ MARINA CADAUID HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINSTALACIÓN)
Demandante	DUVER ERNESTO ARROYAVE GARCIA
Demandado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA S.A.)
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00244 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - APRUEBA COSTAS

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en sentencia calendada el día 28 de octubre de 2022, recibido en

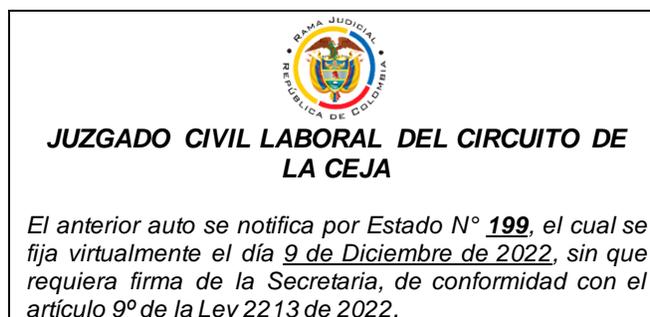
el correo electrónico del Despacho el día 28 de noviembre del presente año, por medio del cual confirmó la sentencia de primera instancia.

De otro lado, de conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e229f4aef50a624fdcf22efe717e22835f5604ed3ac1e1a8d34fd6885b924**

Documento generado en 07/12/2022 01:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., estando dentro del término de traslado, que venció el pasado 02 de diciembre, presentó respuesta a la demanda a través de memorial radicado el 04 de noviembre hogaño, el cual fue corregido por memorial del 22 del mismo mes y año, en el sentido de aclarar que no se interponen por la parte que representa excepciones previas. Le informo igualmente que, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 15 de noviembre de esta anualidad solicita la corrección del auto proferido el 27 de octubre, solicitud que fue objeto de oposición por el apoderado de AXA en memorial del 23 de noviembre de los presentes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>MAURO HUMBERTO PUERTA RENDÓN Y OTROS</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ Y OTRO</i>
<b>RADICADO</b>	<b>5376 31 12 001 2022 00264 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<b>AGREGA CONTESTACIÓN - NO ACCEDE A LO SOLICITADO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente la contestación a la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a la que se le impartirá el trámite correspondiente, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

De otra parte, en lo que corresponde a la solicitud incoada por el procurador judicial de la parte demandante en memorial radicado en el correo de este Despacho el día 15 de noviembre de la corriente anualidad, tendiente a que se corrija el auto de fecha 27 de octubre de los presentes, a través del cual se adicionó el auto admisorio de la demanda, bajo el argumento que no es la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. la parte convocada por el polo pasivo al proceso, sino AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con NIT 860.002.184-6, aportando para el efecto certificado de existencia y representación legal de esta última; no accede este Despacho a dicha solicitud, no solo porque la misma deviene extemporánea, en tanto se presentó por fuera del

término de ejecutoria de la providencia de la cual se pretende la corrección, sino porque dicha petición es improcedente, en tanto desde el escrito de subsanación de la demanda se indicó por la parte demandante que se incoaba demanda, entre otro, contra de la sociedad AXA COLPATRIA S.A. identificada con el NIT. 860.002.183-9, allegándose para el efecto certificado de existencia y representación legal de la misma, donde puede verificarse que el nombre correcto de esa co-demandada es AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tal y como quedó anotado en el auto del 27 de octubre de los corrientes, y no como ahora se manifiesta por el togado que apodera a los demandantes, quien, so pretexto de que se corrija un presunto error cometido por esta dependencia judicial, pretende incluir como demandado un sujeto procesal contra el cual no se incoó la demanda inicial.

Y es que como bien lo manifiesta el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en memorial del 23 de noviembre de esta anualidad, si lo pretendido por la parte demandante es reformar la demanda, se debe proceder por esa defensa en los términos dispuestos por el artículo 93 del C.G.P.

Finalmente, a efectos de dar celeridad a la presente actuación, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que realice la notificación personal del Sr. GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ, en la forma indicada en auto del 27 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755a52fe1d94f15fd3c48ab41b030b510147de2f80ab797558f88eaf682461e1**

Documento generado en 07/12/2022 01:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes	PRODIAMANTE AZUL S.A.S.
Demandados	JUAN CAMILO LONDONO PIEDRAHITA y DIANA CATALINA BURGOS HERRERA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00298 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA

Previo a impartirse el trámite correspondiente al memorial allegado por el abogado SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ, el pasado 28 de noviembre del corriente año, deberá remitirse el poder conferido la co-demandada DIANA CATALINA BURGOS HERRERA, como mensaje de datos desde la dirección electrónica para efectos de notificación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la citada Ley 2213 de 2022, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento; o en su defecto, el poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

Igualmente, deberá el memorialista en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde a los apoderados judiciales de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, remitir copia simultánea del memorial radicado con destino a este expediente, a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **199**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Diciembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b414a38e5fb8e280b96be38e259efbef98afd88bb715318d15170605792968**

Documento generado en 07/12/2022 01:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	MODIFICA PROVIDENCIA – NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE – NO ACEPTA SOLICITUDES – ORDENA OFICIAR

Mediante proveído de fecha octubre 21 del corriente año, la judicatura dispuso librar mandamiento de pago en ejecución conexas al proceso de Servidumbre de conducción de energía eléctrica Radicado bajo el N° 2017-00012, por los daños a indemnizar conforme la sentencia proferida en este asunto.

La petición de mandamiento de pago fue presentada por los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por cuanto EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. no les había cancelado lo correspondiente a la indemnización; igualmente, los ejecutantes solicitaron la práctica de medidas previas, entre ellas, el EMBARGO del dinero que tiene depositado EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. en la cuenta corriente N° 00190499600 de BANCOLOMBIA.

Ahora bien, la mandataria judicial de la parte ejecutada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., allega memorial por medio del cual solicita que se revoque el mandamiento de pago, por considerar que el proceso no siguió el lineamiento establecido en el C.G.P., frente a que el trámite debe hacerse en el mismo expediente del proceso de imposición de servidumbre; y, con fundamento en consignación efectuada a órdenes de este Despacho por la suma de \$1.086'355.896.

Igualmente, eleva las siguientes solicitudes:

- 1.- Que se dé por terminado el proceso ejecutivo conexo de la referencia con base en la consignación efectuada por la ejecutada a órdenes de este Despacho por la suma de \$1.086'355.896.
- 2.- Que se levante la medida cautelar ordenada en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, por no existir razón de necesidad para su continuación. De no concederse esta solicitud, que se tome la consignación realizada por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., como la caución de la que trata el art. 602 del C.G.P., y se levante la medida cautelar en concordancia con el art. 597 num. 3° ídem.
- 3.- Que se decrete caución al demandante, por los perjuicios que se llegase a ocasionar por el embargo en la cuenta corriente de EPM, que tiene que ver con el

giro ordinario de los recursos de EPM y la prestación de servicios públicos domiciliarios, conforme el inciso 5° del art. 599 del C.G.P.

El traslado del recurso de reposición se efectuó conforme lo dispone el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, la parte ejecutada acreditó haber enviado el escrito del cual debía correrse traslado a la parte demandante, de manera simultánea al correo electrónico del Despacho y a la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por Secretaría.

Dentro de dicho traslado, los ejecutantes se pronunciaron solicitando no acceder a las peticiones elevadas por la parte demandada, de un lado señalaron que si la ejecutada consideraba que existía una nulidad del proceso debió alegarla en su oportunidad, cumpliendo los requisitos del artículo 135 y ss. del C.G.P., pero que por el contrario, había actuado sin proponerla; que no está acreditado el pago de la obligación y las costas, además de no cumplir con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. sobre terminación del proceso por pago, ya que los dineros que reposan a órdenes del juzgado son producto de una medida cautelar y no de consignación del ejecutado, orígenes jurídicamente distintos cuya mutación no prevé la ley, y que no presentó una liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en mandamiento de pago. En cuanto a que se tome la consignación realizada por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., como la caución de la que trata el art. 602 del C.G.P., solicitan no acceder a la misma, señalando que el monto de la caución debe exceder en el 50% del monto de la ejecución y que tal exigencia no se cumple. Señalan igualmente que no se debe acceder a la solicitud de que se exija a los ejecutantes prestar la caución de que trata el inciso 5° del art. 599 del C.G.P., por cuanto la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, ni se trata de un tercero afectado con la medida cautelar.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aún advirtiendo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

Varios son los requisitos exigidos para que se pueda demandar por la vía ejecutiva, entre los que podemos enunciar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P.

Asimismo, se encuentra autorizado legalmente por el art. 306 del citado código, la ejecución solicitada con base en la sentencia donde se hubiere condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, sin necesidad de formular demanda, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Señala en lo pertinente el art. 306 del C.G.P.: *“...Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive*

*de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...*"

El proceso ejecutivo que ocupa la atención del Despacho, se adelanta con base en la sentencia que se dictó dentro del proceso de Servidumbre de conducción de energía eléctrica Radicado bajo el N° 2017-00012, el día 28 de agosto de 2018, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, el día 18 de julio de 2022, estimando los daños a indemnizar en la suma de \$677'798.253, valor indexado a la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia.

Se duele la parte ejecutada de que el presente proceso ejecutivo conexo 2022-00329, no cuenta con el mismo radicado del proceso original de servidumbre 2017-00012, y que por ello no se accedió a la notificación por estados.

Al respecto, es importante aclarar que la asignación de radicado diferente para el proceso ejecutivo conexo, es sólo para organización al interior del despacho y efectos de la estadística que trimestralmente se debe enviar al Consejo S. de la Judicatura. En el presente caso, el proceso 2017-00012 ya cuenta con sentencia ejecutoriada, mientras que el ejecutivo conexo 2022-00329, es un trámite que apenas está iniciando. Pero ello no implica que no se esté dando cabal aplicación a lo normado en el art. 306 del C.G.P., en el mandamiento de pago librado el día 21 de octubre de 2022, quedó muy claro.

Es de resaltar que, por medio de auto proferido el día 7 de octubre del año que finaliza, se había requerido a la parte ejecutante para que enviara a la parte obligada la solicitud de ejecución como lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dentro del término de ejecutoria de dicho auto, los demandantes presentaron solicitud de medida cautelar previa.

El art. 298 del C.G.P. señala: *"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia."*

En atención a lo dispuesto en la citada norma, no se incorporó desde dicho instante el proceso ejecutivo conexo al proceso de servidumbre Rad.- 2017-00012.

Ahora bien, señala igualmente la recurrente que EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., se encuentra gestionando el pago de la condena impuesta en sentencia del proceso de imposición de servidumbre desde el momento en el cual conoció el auto de cúmplase lo resuelto por el superior; y, que la liquidación de costas aún no es ejecutable porque fue objeto de impugnación, encontrándose en trámite ante el Superior jerárquico.

El artículo 306 del C.G.P., no estipula un término mínimo o de gracia para que la parte condenada en sentencia al pago de una suma de dinero, cumpla con su obligación, por el contrario, la norma permite que se solicite la ejecución a partir de la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En el presente asunto, figura en el portal web del Banco Agrario, que la ejecutada realizó una consignación por la suma de \$1.086'355.896, el día 28 de noviembre de 2022, esto es, tres meses después de emitirse el auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Por lo que el argumento expuesto por la recurrente no encuentra asidero jurídico.

En cuanto a que la liquidación de costas aún no es ejecutable porque fue objeto de impugnación, es un tema que no merece discusión, por cuanto no se libró mandamiento de pago por tal concepto.

En este orden de ideas, no se repondrá el mandamiento de pago librado el día 21 de octubre de 2022, con base en los argumentos expuestos por la parte demandada.

Sin embargo, observa el Despacho que en el numeral 5° de la sentencia proferida el día 28 de agosto de 2018, se informó que los demandados ya habían retirado \$181'317.089, cuando en realidad habían retirado la suma de \$188'751.201 (folio 460); por tal motivo, menester es modificar el numeral primero del mandamiento de pago, en cuanto al capital, correspondiente a la diferencia entre el valor ya consignado y retirado por los ejecutantes, y la indemnización mayor reconocida en la sentencia de segunda instancia por la servidumbre impuesta, siendo en realidad \$489'047.052.

Igualmente, se tendrá notificada a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. por conducta concluyente, desde el día 28 de noviembre de 2022, en los términos del art. 301 del C.G.P., pero el término concedido en el numeral 4° del mandamiento de pago, comenzará a correr dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, atendiendo lo dispuesto en el art. 91 del C.G.P.; además, porque el presente trámite ya se incorporó digitalmente al proceso de servidumbre Rad.- 2017-00012.

Ahora bien, pasa el Despacho a resolver las otras solicitudes elevadas por la parte demandada:

1.- La terminación del proceso por pago de la obligación con base en la consignación efectuada por la ejecutada a órdenes de este Despacho por la suma de \$1.086'355.896, no es factible en este instante procesal, habida cuenta que para conocer el valor real adeudado a la fecha, es necesario que la parte demandada allegue la correspondiente liquidación del crédito, con especificación de la tasa de interés, como lo señala el inciso 3° del art. 461 del C.G.P. Toda vez que aún no se aceptará la terminación del proceso por pago de la obligación, tampoco es posible el levantamiento de las medidas cautelares.

2.- En cuanto a la solicitud de que se tome la consignación realizada por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., como la caución de la que trata el art. 602 del C.G.P., y se levante la medida cautelar en concordancia con el art. 597 num. 3° ídem., encontramos lo siguiente. El art. 602 del C.G.P. señala: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...”*

El mandamiento de pago se libró por la suma de \$496'481.164 como capital, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 2 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera. La demandada

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. consignó el día 28 de noviembre de 2022, la suma de \$1.086'355.896, la cual pretende su apoderada judicial, sea tomada como la caución a la que se refiere la norma transcrita; sin embargo, es un valor que no alcanza a cubrir el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%. Por tal motivo, no se accederá a dicha petición.

Sin embargo, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el art. 594 numeral 3° del C.G.P., según el cual *“...Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*3°. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje...”*

Conforme con lo anterior, se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA S.A., informándole que el embargo decretado por este Despacho y comunicado mediante el oficio N° 804 del 15 de noviembre de 2022, sobre la cuenta corriente N° 00190499600, comprende hasta la tercera parte de los ingresos brutos.

3.- Solicita igualmente la parte ejecutada, que se decrete caución al demandante, a la que se refiere el inciso 5° del art. 599 del C.G.P., por los perjuicios que se llegase a ocasionar por el embargo en la cuenta corriente de EPM, que tiene que ver con el giro ordinario de los recursos de EPM, y la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Señala la disposición normativa *“... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que orden al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica ...”*

El ejecutado, en este caso EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., no ha propuesto excepciones de mérito, por cuanto apenas por medio de este proveído se está dando notificado por conducta concluyente, así como tampoco tiene la calidad de tercero en este proceso.

Por tal motivo, no se dan los presupuestos de la norma para ordenarle a la parte ejecutante prestar la caución solicitada, por lo que tampoco se accede a dicha petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, el numeral 1.1. del mandamiento de pago librado el día 21 de octubre de 2022, el cual quedará así:

1.1.- Por la suma de \$489'047.052 como capital, correspondiente a la diferencia entre el valor ya consignado y retirado por los ejecutantes, y la indemnización mayor reconocida en la sentencia de segunda instancia por la servidumbre impuesta, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER notificada a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. por conducta concluyente, desde el día 28 de noviembre de 2022, en los términos del art. 301 del C.G.P., pero el término concedido en el numeral 4° del mandamiento de pago, comenzará a correr dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DENEGAR las solicitudes de terminación del proceso por pago, levantamiento de medidas cautelares, así como lo atinente a las cauciones, elevadas por la mandataria judicial de la parte ejecutada.

CUARTO: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., informándole que el embargo decretado por este Despacho y comunicado mediante el oficio N° 804 del 15 de noviembre de 2022, sobre la cuenta corriente N° 00190499600, comprende hasta la tercera parte de los ingresos brutos.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2a526a235e37339ddccc210cb764c5449161ccc90ec70614831780cb58ba9b**

Documento generado en 07/12/2022 01:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO PERTENENCIA
Demandante	HUMBERTO MARTINEZ ARANGO
Demandados	LUZ MARINA MARTINEZ RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 376 31 12 001 2013-00364-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente se le informa al solicitante que debe aportar el arancel de digitalización de documentos por valor de \$64.250, atendiendo a que la digitalización tiene un costo de \$250 pesos, por cada documento y el expediente tiene un total de 257 folios.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c33b21ba508beddf18e97a3af89432728bb385e02ad80a6693f1a3972449d4**

Documento generado en 07/12/2022 01:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JOSE PATROCINIO GARCIA RINCON
Demandado	CARMEN ELIZA GARCIA RINCON y otra
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2020 00333 01
Instancia	Segunda
Decisión	PRORROGA TERMINO PARA DECIDIR DE FONDO

Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso “...el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...”

En el presente proceso ya transcurrió dicho término y no se ha decidido de fondo el asunto, puesto que, al revisarse el expediente digital, se encontraron algunos folios ilegibles y confusos, por lo que fue necesario indagar en cuál de los juzgados por dónde había pasado el proceso, se encontraba el expediente físico, hallándose en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, donde lo escanearon y archivaron, dependencia judicial que nos lo envió, previo requerimiento.

El inciso 5 del referido artículo 121 C.G.P. permite al Juez de conocimiento de manera excepcional y por una sola vez, prorrogar por seis (6) meses más el término con que cuenta para resolver la instancia respectiva. Para que esta prórroga proceda es preciso que el juez de conocimiento explique la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

En el caso que hoy nos ocupa, el despacho hará uso de tal facultad toda vez que la actuación que resta por cumplir puede ejecutarse sin problema alguno dentro de los seis (6) meses de prórroga que nos es permitido habilitar.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la segunda instancia dentro del asunto de la referencia. La prórroga decretada será de seis (6) meses.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 199, el cual se fija virtualmente el día 9 de Diciembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea98ed523947ed451f4b3fbc3b25f952769334606030da3074c85fa70d7dc1b0**

Documento generado en 07/12/2022 01:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ARTURO PINEDA JIMENEZ Y OTROS
Demandados	TOMAS PINEDA Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 1992-03363-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y ORDENA EXPEDIR OFICIO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, se informa además que en el proceso referenciado se **DECRETÓ LA PERENCIÓN Y SE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, mediante auto del 19 de Julio de 1999, así las cosas, ejecutoriado este auto por secretaría líbrese el oficio de levantamiento de medida cautelar, conforme a lo ordenado en el auto mencionado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ea15171a08497da2fd4f95669bee9d8cf840aec5be971fd8b80dfa4f65fae**

Documento generado en 07/12/2022 01:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**